

que se ordene la suspensión total o parcial de los preceptos de este artículo.”

Artículo 2.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 2 de la Ley Núm. 126 de 28 de junio de 1969, según enmendada,³² para que se lea como sigue:

“Artículo 2.—

(a) El Secretario de Salud o cualquier otro funcionario estatal o municipal a cargo de los servicios de salud pública, de común acuerdo con el Secretario de Salud, determinará cuándo se justifica que se presten servicios médicos, farmacéuticos o dentales adicionales a las horas regulares de trabajo, tomando en consideración el difícil reclutamiento de este personal en algunos pueblos de la Isla, el número de pacientes que se atienden, la localización de las facilidades médicas, farmacéuticas o dentales y las necesidades de rendir servicios médicos, farmacéuticos o dentales en turnos nocturnos, días feriados y fines de semana. Una vez hecha esta determinación el Secretario autorizará la prestación de dichos servicios adicionales mediante la compensación adicional que conlleven tales servicios como se dispone en el inciso (b).”

Artículo 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 5 de mayo de 1986.

**Código Penal—Supresión de Ruidos Innesarios;
Penalidades; Enmienda**

(P. de la C. 333)

[NÚM. 19]

[*Aprobada en 9 de mayo de 1986*]

LEY

Para enmendar la Sección 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940, según enmendada, a los fines de aumentar la pena por violación a la Ley de Ruidos Innesarios.

³² 3 L.P.R.A. sec. 581(a).

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 4 de la Ley Núm. 71 de 26 de abril de 1940,³³ para que lea:

“Sección 4.—

El Tribunal de Distrito conocerá de las violaciones de esta ley, y las mismas serán consideradas como un delito menos grave aparejando multa no menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de cien (100) dólares. Disponiéndose que cuando se haya alterado el mecanismo normal de un automóvil con el propósito de producir ruido, la multa no será menor de veinticinco (25) dólares ni mayor de doscientos cincuenta (250) dólares.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de mayo de 1986.

Municipios—Ley Orgánica; Enmiendas

(P. de la C. 704)

[NÚM. 20]

[*Aprobada en 9 de mayo de 1986*]

LEY

Para enmendar el Artículo 7.06 y el inciso (a) del Artículo 12.02 de la Ley Núm. 146 del 18 de junio de 1980, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de los Municipios de Puerto Rico”, a los fines de atemperarlos con lo dispuesto por la Ley Núm. 62 de 5 de julio de 1985, sobre la Unidad de Informes de Caja.³⁴

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 146 aprobada el 18 de junio de 1980, según enmendada,³⁵ para que lea como sigue:

³³ 33 L.P.R.A. sec. 1446.

³⁴ 21 L.P.R.A. sec. 1039 nt.

³⁵ 21 L.P.R.A. sec. 3206.